

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veintiséis de  
agosto de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**63/2007**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio  
CSCJN/DGARARP/DRP/1524/2006, (foja uno del  
expediente) de dieciocho de septiembre de dos mil  
siete, el Director de Registro Patrimonial hizo del  
conocimiento de la Directora General Adjunta de  
Responsabilidades Administrativas y de Registro  
Patrimonial, perteneciente a la Contraloría de este  
Alto Tribunal, la presunta infracción en que incurrió el  
servidor público \*\*\*\*\* a lo dispuesto en el artículo  
37, fracción II, de la Ley Federal de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al numeral 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, al haber presentado extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo como Subdirector, adscrito a la Dirección de Obras y Mantenimiento.

**SEGUNDO. Inicio de investigación.** En acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil siete (foja 5 del expediente) se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como las documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de alguna infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a \*\*\*\*\* en relación con la omisión de presentar la declaración de conclusión de encargo, se ordenó abrir cuaderno de investigación, el cual, previas las anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de la Dirección de Responsabilidades Administrativas se registró con el número **C.I. 63/2007** y, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal para que remitiera copia certificada del expediente personal de dicho servidor público, mismo que fue enviado mediante oficio DGP/DRL/789/2007 (foja treinta del expediente).

**TERCERO. Inicio del procedimiento.** Por acuerdo de tres de junio de dos mil ocho (foja 225 del expediente) se tuvo por recibida la copia certificada del referido expediente y del análisis de las constancias del cuaderno de investigación C.I. 63/2007 se estimó que existían elementos suficientes para sostener que \*\*\*\*\* era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 50, fracción XXIII y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, consistente en no presentar con oportunidad su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; se registró con el número **63/2007** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al servidor público el seis de junio de dos mil ocho (foja 228 del expediente).

**CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil ocho (foja 230 del expediente), se tuvo por recibido el informe presentado por \*\*\*\*\* en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, sin ofrecer prueba alguna para su defensa y en virtud de que no señaló domicilio para recibir notificaciones se ordenó notificarle por estrados.

Además, se ordenó girar oficio al Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles informara si la presentación de la declaración patrimonial de **conclusión** de encargo por parte de \*\*\*\*\* fue hecha en tiempo y remitiera el original correspondiente, así como señalara si se cuenta con acuse de recibo de un oficio recordatorio de la obligación de presentar la declaración de su situación patrimonial de conclusión de encargo y, de ser así, remita el original de aquél.

**QUINTO. Desahogo de vista.** Por proveído de tres de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1596/2007 (foja 16 del expediente), del Director de Registro Patrimonial en el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

cual remitió el acuse de recibo de la “Declaración de conclusión de encargo” de \*\*\*\*\*, de la cual se advierte que dicha declaración se presentó el veintisiete de abril de dos mil siete.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintisiete de junio dos mil ocho (foja 232 del expediente), al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

**SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría.** El treinta de junio de dos mil ocho (foja 234 del expediente), la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el cuarto considerando de este dictamen.*

*“**SEGUNDO.** Se propone sancionar a \*\*\*\*\* con una amonestación privada, de acuerdo con el quinto considerando.”*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a \*\*\*\*\* consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha tres de octubre de dos mil siete, expedida por el Director de Registro Patrimonial.
  
- II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia en el cargo de subdirector de área, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, fracción XXIII y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, los servidores

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

públicos que ocupen una plaza de subdirector de área tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El diez de abril de dos mil cinco, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento definitivo a favor de \*\*\*\*\* como Subdirector de Área, Rango B, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, con efectos a partir del primero de febrero del mismo año.

2. El veintiuno de febrero dos mil siete, se expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\* como Subdirector de Área, puesto de confianza, por renuncia a partir del quince de febrero de dos mil siete.

3. De la copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por \*\*\*\*\* el veintisiete de abril de dos mil siete, se advierte que es

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo corrió del día dieciséis de febrero de dos mil siete al dieciséis de abril siguiente, y fue hasta el día veintisiete de abril de dos mil siete, cuando se rindió la declaración respectiva.

4. Por tanto, \*\*\*\*\* sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el veintisiete de abril de dos mil siete, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que aquel incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por \*\*\*\*\* a su favor, en el informe rendido en el procedimiento.

**III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que en términos generales se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; y que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

**OCTAVO. Trámite del dictamen.** El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 63/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRA/0339/2008 al suscrito a fin de

que se resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 25 y 39, párrafo tercero, del Acuerdo Plenario 9/2005, pues versa sobre una conducta infractora no catalogada como grave atribuible a un servidor público de este Alto Tribunal.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo Plenario 9/2005 de

veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **63/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II; 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

Plenario 9/2005, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evaluación de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* incurrió en la infracción consistente en no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y mediante acuerdo de tres de junio de dos mil ocho otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público probable responsable el seis de junio de dos mil ocho. **4.** El servidor público rindió el informe solicitado e hizo valer los argumentos que consideró necesarios para su defensa. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Probables conductas infractoras.**

El presente procedimiento de responsabilidad

administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXIII y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco.

**QUINTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras.** Para estar en aptitud legal de resolver sobre si \*\*\*\*\* incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción II y Noveno Transitorio de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los artículos 50, fracción XXIII, del Acuerdo Plenario 9/2005, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de***

***situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.***

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***(...)***

***II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”***

***“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”***

Acuerdo General Plenario 9/2005.

***“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:***

***(...)***

***XXIII. “Subdirector de área;”***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de subdirector de área, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

**SEXTO. Análisis de las conductas infractoras.** En el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado su declaración de conclusión del encargo de manera extemporánea, con motivo de la terminación de su nombramiento como Subdirector de Área, Rango B, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de \*\*\*\*\* del aviso de baja por renuncia, así como del acuse de recibo expedido con motivo de la presentación de su declaración de conclusión del encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el diez de abril de dos mil cinco, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió nombramiento definitivo a \*\*\*\*\* como Subdirector de área, Rango B, puesto de confianza adscrito a la Dirección General de Obras, con efectos a partir del primero de febrero del citado año; que el veintiuno de febrero de dos mil siete el Director General de Personal expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\* con efectos a partir del quince de febrero de dos mil siete; y que el veintisiete de abril de dos mil siete se recibió la declaración de conclusión de encargo presentada por \*\*\*\*\*.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* ejerció el cargo de subdirector de área adscrito a la Dirección General de Obras, del primero de febrero de dos mil cinco al quince de febrero de dos mil siete, como se desprende del nombramiento expedido el diez de abril de dos mil cinco así como de la constancia de baja de quince de febrero, respecto de las cuales los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el artículo 50, fracción XXIII, del Acuerdo Plenario 9/2005.
- \*\*\*\*\* causó baja en el cargo de subdirector de área con efectos a partir del quince de febrero de dos mil siete, por lo que a partir del día siguiente, dieciséis de febrero de ese año, dicho servidor público estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.
- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

conclusión de encargo, al que se alude en la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del dieciséis de febrero al dieciséis de abril de dos mil siete y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar este último día.

- \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo el veintisiete de abril de dos mil siete, esto es, después del diecisiete de abril de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
  
- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de \*\*\*\*\* fue presentada en forma extemporánea, por lo que se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por terminación de nombramiento al cargo de subdirector de área adscrito a la Dirección de Obras y Mantenimiento, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el artículo 50, fracción XXIII, del Acuerdo Plenario 9/2005.

**SÉPTIMO. Responsabilidad.** Al existir la infracción administrativa que se atribuyó a \*\*\*\*\* es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra

o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

***“Artículo 37. (...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual se limitó a expresar en su

defensa ante la Contraloría de este Alto Tribunal, que:

- “El inciso b del procedimiento es incorrecto y puede aplicar en falsedad pues al señalar que su nombramiento como Subdirector de Área, rango b, fue otorgado el dos de febrero de dos mil cinco, ya que su nombramiento en el Poder Judicial fue el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y su ingreso al Poder Judicial de la Federación fue el dos de febrero de mil novecientos noventa y siete.
  
- Por no contar en el momento de la notificación con los elementos suficientes para debatir la entrega de la declaración de conclusión de encargo ya que ha transcurrido más de un año del mismo acto que se me acusa, me abstengo de hacer cualquier declaración al respecto”

Del análisis del argumento aducido, se concluye que es insuficiente para relevar a \*\*\*\*\* de la responsabilidad en que incurrió en virtud de que las constancias del nombramiento como subdirector de área y del aviso de baja se desprende que dicho servidor público se desempeñó como subdirector de área a partir del primero de febrero de dos mil cinco, y

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

que su cargo concluyó hasta el quince de febrero de dos mil siete, por lo que se encontraba obligado a presentar la declaración de conclusión de encargo siendo irrelevante la fecha en que hubiera obtenido su primer nombramiento en este Alto Tribunal.

En ese tenor, no se está en el caso de relevar a \*\*\*\*\* de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió, al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que las constancias de autos no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir oportunamente con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a \*\*\*\*\* por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de conclusión de encargo a mas tardar el día dieciséis de abril de dos mil siete, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, dado que fue presentada con diez días de extemporaneidad, esto es hasta el día veintisiete de abril del mismo año, según consta en el acuse de recibo correspondiente, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, debiendo

destacarse que el hecho de que el propio servidor público haya presentado su renuncia al cargo desde el doce de febrero de dos mil siete con efectos al dieciséis de febrero del mismo año, acredite plenamente que inició el plazo respectivo fue el propio día quince.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** En relación con la falta antes precisada, de especial relevancia resulta señalar que en el caso no se trata propiamente de una omisión en la presentación de la declaración respectiva, por lo que no resulta aplicable la regla de individualización prevista en el párrafo antepenúltimo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, ya que tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo o no se haya subsanado la omisión. Dicho numeral señala:

***“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el***

***hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”***

En este orden de ideas, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas y, específicamente a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, debe precisarse que la regla de individualización prevista en el párrafo antepenúltimo del artículo 37 de la citada Ley Federal, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido presentar su declaración de conclusión del encargo, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta de manera extemporánea antes de que inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Dicho numeral señala:

***Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***(...)***

***II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y***

***(...)***

***Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.”***

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, dado que ésta se presentó antes de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto la referida extemporaneidad, al no constituir propiamente una omisión, no da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la oportunidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados.

En ese tenor, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

**“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).**

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

**“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:**

**I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;**

**II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;**

**III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;**

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

**VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.**

**Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”**

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

**“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:**

***I. Apercibimiento privado o público;***

***(...)***”.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por \*\*\*\*\* prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que únicamente se trató de la

presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo, sin que ello obste para reconocer que se trata de un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

**II.** Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\* no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

**III.** En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de subdirector de área adscrito a la Dirección General de Obras de este Alto Tribunal; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que es arquitecto, e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el puesto de Subdirector de área, el primero de febrero de mil novecientos noventa y siete y que ocupó dicho cargo hasta el quince de febrero de dos mil siete.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

*(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).*

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a \*\*\*\*\* se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra

del interés del servidor en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

**IV.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, \*\*\*\*\* presentó extemporáneamente su declaración de conclusión del

encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento oportuno de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, lo hizo de manera extemporánea.

**V.** En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

**VI.** Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

falta, \*\*\*\*\* hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*\*\*\*\* no está catalogada como grave; que rindió el informe solicitado en este procedimiento, que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* un apercibimiento privado, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

Asimismo, deberá remitirse copia de esta resolución a la Dirección General de Personal a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\* así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con un **apercibimiento privado** que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el último considerando de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 63/2007.**

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

**Esta foja pertenece a la resolución relativa al  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
63/2007.**